



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS, NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA, NUMERO DE PROCESO PENAL, DOMICILIOS, FOLIO DE INE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3 FRACCION XXVI, 149, 155 FRACCION III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACION CON LOS NUMERALES TRIGESIMO OCTAVO FRACCION I, QUINGUAGESIMO SEGUNDO PARRAFO SEGUNDO, QUINGUAGESIMO TERCERO, QUINGUAGESIMO NOVENO, SEXAGESIMO SEGUNDO Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/072/00

QUEJOSO: Q1 y
otros.

AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 027/00

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

DENUNCIA CONTRA EL SR. PR1
, COMANDANTE DE POLICIA MINISTERIAL DEL
ESTADO, POR INFRACCIONES AL ART. 47, FRACCION XIX,
DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de junio del año dos mil. -

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/072/00, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la recepción de la copia de un escrito dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado, fechado el día 4 de abril del año 2000 en curso, firmado por los titulares de diferentes organizaciones profesionales y de los sectores social y productivo del municipio de Salvador Alvarado y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el día 12 de abril del 2000 en curso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió copia de un escrito dirigido al licenciado SP1
, Procurador General de Justicia del Estado, firmado por los
CC. C1 Presidente de la Cámara Nacional de
Comercio; C2, Presidente de la Federación de
Cámaras Nacionales de Comercio; C3
Presidente de la Asociación Ganadera Local; C4
Presidente de la Asociación de Agricultores del Río Mocorito, A.C.; C5
, Presidente del Colegio de Abogados "Enrique Pérez Arce";
C6, Presidenta del Colegio de Abogados "Lic. Roberto
Macías Fernández" y Consejera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
C7, Presidente de la Asociación de Contadores
Públicos de Guamúchil, A.C.; C8 Presidente del



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Colegio de Contadores Públicos de Guamúchil, A.C.; C9
Presidente del Club de Leones de Guamúchil, A.C.; C10
Presidente del Club Rotario de Guamúchil, A.C.; C11
Delegado de la Confederación de Transportistas de México, A.C.;
C12, Presidente del Colegio Médico de Guamúchil, A.C.;
C13, Presidente de la Asociación de la Pequeña
Propiedad de Salvador Alvarado; C14, Presidente del
Club de Leones del Centro de Guamúchil, A.C.; C15
Presidente del Colegio de Economistas; C16, Presidente
del Colegio de Agrónomos; C17, Presidente del Centro
Empresarial de Guamúchil; C18, Gerente de Automotriz
Sinaloense, S.A. de C.V.; C19, Gerente de
Autocamiones de Sinaloa, S.A.; C20, Gerente de
Comercial Automotriz del Noroeste, S.A.; C21, Gerente de
Rivas Automotriz, S.A., y C22, Gerente de
Autos y Tractores de Culiacán, S.A. -----

--- En dicho escrito los suscriptores expresaron su inconformidad con el proceder del señor PR1, comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado --actualmente Ministerial-- por la forma en que él y otros agentes de su cargo operaron la ejecución de una orden de aprehensión en el interior de la negociación Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V., el día 24 de marzo del 2000, librada en contra del señor V1. El escrito mencionado dice textualmente lo siguiente: -----

"Los sectores productivos y sociales de esta ciudad de Guamúchil, manifestamos nuestra inconformidad por la actuación reprobable y la violación de los marcos jurídicos por parte de la Policía Judicial y Federal, al realizar o cumplir con algún operativo.

"Como muestra, recordamos hace unos dos años que nuestra ciudad fue prácticamente sitiada por elementos de la P.J.E. en aquel entonces al mando del mayor de Inf. SP2, los cuales en una acción totalmente ilegal, se introdujeron a las viviendas de ciudadanos de probada solvencia moral, dizque en busca de armas y drogas, donde obviamente no encontraron nada, pero sí provocaron temor, frustración y coraje ante la impotencia de ver violentadas nuestras garantías individuales y que para colmo ninguna autoridad castigó las faltas cometidas ni hubo ninguna disculpa para la sociedad alvaradense.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Por otra parte, se suscita otro caso que nos está obligando a elevar esta protesta y sucedió el viernes 24 de marzo pasado, en el cual la Policía Judicial del Estado, cuyo comandante y responsable de este operativo PR1 montó un impresionante circo para acatar una orden de aprehensión y arrestar al Sr. V1 empleado de la V.W. y presunto ladrón de vehículos.

“AUTOMOTRIZ SINALOENSE, distribuidor de V.W. en esta plaza, fue tomada por el comandante PR1 en busca del presunto responsable, se pudieron observar agentes policiacos en los techos de esta empresa y prácticamente rodeada, sin permitir el acceso y salida de clientes, para colmo de males los agentes policiacos se introdujeron sin orden de cateo a las oficinas de la agencia automotriz y previa amenazas al gerente Q1 que exigió respeto y sujetarse a los marcos jurídicos, fue totalmente ignorado por el comandante PR1 procediendo éste a violar las chapas de una oficina en la que se encontraba resguardado el presunto responsable V1 el cual fue detenido.

“Posteriormente la empresa V.W. pudo comprobar que la persona demandante C23 responsable de la orden de aprehensión en contra de V1 poseía un vehículo propiedad de la V.W. sin autorización de crédito por no tener capacidad de pago y el empleado cumpliendo órdenes de la empresa, procedió a recoger dicho vehículo.

“Situaciones como éstas, nos hacen reflexionar y cuestionarnos ¿EN MANOS DE QUIENES ESTAMOS, SR. PROCURADOR?, ¿QUIEN ES MAS PELIGROSO, EL MALHECHOR O LOS ENCARGADOS DE RESGUARDARNOS?.

“Qué culpa tiene la sociedad alvaradense de la poca capacidad, falta de criterio y sentido común del comandante PR1 que haciendo alarde de prepotencia, abusando de la autoridad que el puesto le confiere, es capaz de sitiar una empresa exitosa y lícita, dándole un trato cual si hubiera encontrado una guarida de malvivientes.

“En una sociedad moderna, y en la cual todos estamos involucrados, exigidos por un mercado creciente por efectos de la globalización, estos actos inverosímiles deben ser archivos de historia nunca repetidos, la sociedad productiva merece respeto y todo el apoyo que coadyuven a la creación de mayor fuentes de empleos y elevar las contribuciones que permitan hacer de nuestro México un país prominente y de primer mundo.

“Es por eso que exigimos que el personal asignado en los mandos claves para la procuración de justicia, sean personas aptas, previamente capacitadas y con



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

amplio conocimiento de nuestras leyes, siempre vigiladas para que se mantengan rectos y firmes en el cumplimiento de su deber.

“Todos los aquí firmantes exigimos respeto para la sociedad y la base productiva de Salvador Alvarado.

“Exigimos se investigue el proceder de la Policía Judicial y su comandante **PR1**, para que no sucedan situaciones bochornosas como el de Automotriz Sinaloense.

“Por último el Consejo Directivo de CANACO Guamúchil, se permite hacerle una atenta y cordial invitación para que nos acompañe en una reunión en las oficinas de esta Cámara en una fecha que usted designe. Quedando en espera de una pronta respuesta a todo lo aquí expuesto, nos despedimos enviándole un afectuoso saludo.”

--- **2o.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de la ley que rige a este organismo, se acordó tramitar la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/VII/072/00. -----

--- **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, con oficio número CEDH/VG/SAL/463, de 13 de abril del 2000, se solicitó del señor **PR1**, comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado en Guamúchil, Salvador Alvarado, rindiese dentro de un plazo de dos días naturales el informe correspondiente, al que debería acompañar copia certificada de la documentación que lo sustentara. -----

--- **4o.** Que con oficios números CEDH/VG/SAL/000464 y CEDH/VG/SAL/465, de 13 de abril del 2000, esta Comisión solicitó de los licenciados **SP3** y (**SP4**, agentes primero y segundo del Ministerio Público del fuero común, respectivamente, que dentro de un plazo de dos días naturales informaran lo siguiente respecto de las agencias de su cargo: -----

“A) Si ante esa agencia del Ministerio Público de su cargo se presentó denuncia y/o querrela en contra del señor **V1** precisar :

“a) Quién la presentó;

“b) Cuándo la presentó;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "c) Qué delito o delitos se le atribuyeron;
 - "d) Cuáles fueron, según la denuncia o querrela, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta comisión del delito;
 - "e) Quiénes fueron las víctimas y/o afectados.
- "B) Si esa agencia del Ministerio Público ordenó la detención urgente del agraviado a agentes de la Dirección de Policía Judicial del Estado por actos delictuosos en los que el mismo presuntamente haya participado; expresar:
- "a) Por qué actos se ordenó su detención;
 - "b) Nombre y cargo de los agentes a los que se asignó para tal efecto;
 - "c) Informes que con motivo de la misma le hayan rendido;
- "C) Si esa agencia del Ministerio Público de su cargo solicitó orden de cateo para inspeccionar el domicilio de la Agencia Automotriz Sinaloense; especificar:
- "a) Dentro de qué averiguación previa la solicitó y ante qué autoridad judicial;
 - "b) Persona(s) u objeto(s) que, según la solicitud, debía(n) localizarse.
- "D) Asimismo, si esa agencia del Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra del señor DEMETRIO FLORES PARRA, en su caso, precisar si la misma fue dictada y por qué delito o delitos y dentro de qué procedimiento penal se dictó;
- "E) De igual manera, precisar si el agraviado fue puesto a disposición de esa representación social de su cargo, en su caso, especificar la fecha, hora y número de oficio con que ello se hizo; y,
- "F) Cualquier otra información que obrando en poder de esa agencia de su cargo sirva para la mejor integración del expediente."



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5o. Que en atención a la solicitud que le fuese formulada, el señor PR1
_____, con oficio número 248/2000, de 14 de abril del 2000,
rindió el informe en los términos siguientes: -----

"El día 24 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 horas, elementos de Policía Ministerial del Estado adscritos a esta comandancia a mi cargo, se encontraban a bordo de la unidad oficial realizando algunas investigaciones de hechos delictuosos y la búsqueda de personas que contaran con orden de aprehensión y en la hora y fecha antes señalada, al circular por la calle **** en el centro de esta ciudad, los agentes ministeriales del Estado se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, misma que al notar y observar la llegada de la patrulla sumió bastante actitud sospechosa, motivo por el cual los agentes procedieron a interceptarlo precisamente en la esquina que forman las calles ****, justo donde se encuentra ubicada la agencia Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V. (Volkswagen) y al preguntarle sus generales dijo llamarse

V1 identificándose con la credencial de elector con número de folio INE1, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de dicha persona, en ese momento se le comunicó al señor V1 que existía una orden de aprehensión vigente en su contra por el delito de ROBO DE VEHICULO librada ésta por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, según oficio número 269/2000, proceso número 44/2000, derivado de la averiguación previa número AV1, de fecha 15 de marzo del 2000, en perjuicio del patrimonio económico de la C. C23, razón por la cual se procedió a la detención del señor V1 y puesto a disposición de la autoridad judicial competente, haciéndole de su conocimiento que el delito de ROBO DE VEHICULO está considerado como DELITO GRAVE, de acuerdo a nuestra legislación penal vigente en el Estado."

- - - 6o. Que en virtud de que el señor PR1 manifestó que el señor V1 había sido detenido después de ser interceptado por los agentes de Policía Ministerial en la esquina que forman las calles Nicolás Bravo e Ignacio Zaragoza, justo donde se encuentra ubicada la agencia Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V., es decir, fuera del edificio que ocupa tal negociación, afirmación que resultaba palmariamente contradictoria, por un lado, con lo que se manifestó en el escrito que motivó la investigación que se resuelve, y por otro con las tres fotografías que el periódico *El Debate de Guamúchil* ilustró la información que publicó en la página 54-A, de la sección *Policiaca*, de la edición de 25 de marzo del 2000, en que visiblemente se aprecian diferentes personas vistiendo el uniforme oficial de la Policía Ministerial y portando





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

armas largas y cortas en las instalaciones y techos de la referida negociación, razones por las cuales, así como porque omitió proporcionar la totalidad de la información que expresamente le había sido solicitada, con oficio número CEDH/VG/SAL/000482, de 17 de abril del 2000, se le requirió precisara lo siguiente: -----

- "A) Nombre, denominación o razón social de la persona y/o empresa a la que solicitó sus servicios para abrir la cerradura de la oficina de la Distribuidora Automotriz, S.A. en la que supuestamente se encontraba el señor
V1
- "B) Motivo y fundamento legal y/o constitucional que sirvió de base para tomar tal determinación;
- "C) Nombre y cargo de los agentes de esa corporación que visiblemente aparecen en las tres fotografías publicadas en el periódico "El Debate de Guamúchil" en la página, sección y edición mencionadas con anterioridad;
- "D) Asimismo, nombre del asesor jurídico de esa comandancia de su cargo;
- "E) Si según usted la detención del señor V1 se llevó a cabo en el exterior de dicha empresa, especifique el motivo por el cual agentes de esa corporación, según se aprecia en la segunda y tercera de las fotografías de la nota informativa referida, conversan con el gerente local de dicha negociación en el interior de la misma, así como por qué otros se observan en el techo de la empresa multireferida;
- "F) En el supuesto de que la intervención de personal de esa corporación no obedezca a solicitud de autoridad o servidor público competente sino *motu proprio*, le solicitamos así especificarlo, señalando en tal supuesto cuál es el fundamento de orden constitucional y/o legal que la sustente, así como la interpretación que de ellos se hubiese llevado a cabo para determinar dicha intervención."

- - - 7o. Que en respuesta a dicho requerimiento, con oficio número 265/2000, fechado el día 19 de abril del 2000, dicho servidor público expresó lo siguiente: - -

"En primer término, es necesario hacer de su conocimiento que en esta comandancia no existe el registro del nombre de la persona que acudió a las instalaciones del local comercial abierto al público denominado Distribuidora Automotriz Sinaloense, S.A., a la cual le fueron solicitados sus servicios de cerrajería en caso de necesitarse, sin embargo no se requirieron dichos servicios,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

es por ello que se han girado las instrucciones con la finalidad de recabar el nombre y domicilio del cerrajero de referencia.

“Asimismo, comunico a usted que los CC. **SP5**
SP6 el suscrito, agentes y comandante adscritos a esta Partida de Policía Ministerial del Estado a mi cargo, somos los que aparecemos en las tres fotografías del periódico “El Debate de Guamúchil”, en la sección policiaca, página 54-A, de la edición publicada el 25 de marzo del año 2000; además es preciso señalar que el C. LIC. **SP7** desempeña el cargo de asesor jurídico en esta comandancia.

“Cabe hacer mención que los hechos suscitados el día 24 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 16:30 horas, por avenida Nicolás Bravo esquina con calle Ignacio Zaragoza, zona centro de esta ciudad, se originaron con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión número 269/2000, girada por el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, en el proceso 44/2000, en contra de **V1** como probable responsable de la comisión del delito de robo de vehículo, cometido en perjuicio de la C. I **C23**, razón por la cual se procedió a realizar la detención del indiciado y puesto a disposición del juez competente.

- - - A dicho informe se acompañó copia del informe policial de 24 de marzo del 2000, firmado por **SP8** y **SP5** agentes de la Policía Judicial del Estado, en el que éstos expresaron lo siguiente: - - - - -

“Nos permitimos informar a usted que el día de hoy, siendo aproximadamente las 16:30 horas, los suscritos encontrándonos a bordo de la unidad oficial realizando unas investigaciones de hechos delictuosos y la búsqueda de personas que contarán con orden de aprehensión y al circular por la avenida

de esta ciudad, precisamente frente a las instalaciones de la empresa Automotriz Sinaloense (agencia Volkswagen), en esos momentos nos percatamos de la presencia de un sujeto, mismo que al observarnos asumió una actitud sospechosa y de inmediato procedimos a interceptarlo, indicándole que si él respondía al nombre de **V1** respondiendo afirmativamente, haciéndole saber que contaba con una orden de aprehensión en su contra por el delito de ROBO DE VEHICULO, por lo que rápidamente dicha persona empezó a darse a la fuga logrando ocultarse en el interior de las oficinas de la Gerencia de la agencia Volkswagen, con domicilio anteriormente señalado, acto seguido los suscritos previa identificación nos entrevistamos con el C. **Q1** de

, aproximadamente, con domicilio en

DOM1

a quien le hicimos saber el motivo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de nuestra presencia en ese lugar, así como también le mostramos una orden de aprehensión de oficio número 269/2000, proceso No. 44/2000, de la averiguación previa AV1, de fecha 16 de marzo del año en curso, librada por el Juez Segundo del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, en contra de V1 por el delito de ROBO DE VEHICULO, indicándonos I Q1 que efectivamente en esos momentos había observado que una persona del sexo masculino de características similares a las de I V1 se había introducido a las oficinas de la Gerencia pero que posteriormente había salido por la misma puerta, por lo que optamos en permanecer en ese lugar toda vez que en ningún momento nos percatamos que la persona que se introdujo a dichas oficinas había salido, posteriormente tratamos de dialogar con el señor Q1 con el fin de que nos permitiera el acceso a las oficinas y efectuar la detención de V1 sin embargo el señor Q1, Gerente de esa negociación se opuso terminantemente a permitirnos el acceso y en todo momento nos estuvo obstruyendo nuestras labores, por lo que optamos en pedir apoyo al demás personal de esta Partida Judicial, en virtud de que el señor V1 efectivamente se encontraba en el interior de dichas oficinas y una vez que llegaron los demás elementos el señor Q1 A persistía en su negativa para ejecutar la orden de aprehensión e inclusive empezó a gritarnos palabras obscenas y amenazadoras, por lo que después de explicarle que aún se encontraban dichas oficinas en un horario abierto al público, procedimos a detener al señor V1 I, quien se encontraba en el interior de las citadas oficinas, habiendo solicitado los servicios de un cerrajero para en caso de necesitarlo, logrando la captura de I V1 hago de su conocimiento que así como el señor Q1 también obstruyeron nuestra labor empleados de esa negociación, quienes profirieron palabras obscenas en nuestra contra, aclarando que el señor V1 presta sus servicios en la citada empresa como agente de ventas, lo que permitió que Q1 diera su consentimiento para ocultar al hoy detenido."

- - - 8o. Que en respuesta a la solicitud que se les planteara, los licenciados SP3 y SP4 agentes primero y segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Salvador Alvarado, respectivamente, con oficios números 800/2000 y 1422, ambos de 28 de abril del 2000, fueron coincidentes en que en contra del señor I V1 no existía, en cada uno de esos órganos, averiguación previa penal alguna, por lo cual tampoco había sido consignada ante autoridad judicial solicitándole librar orden de aprehensión ni, por ende, las agencias de su cargo habían solicitado se expidiera orden de cateo alguna para lograr su aprehensión. -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 9o. Que en razón de que el señor PR1 había informado que la detención del ahora presunto agraviado se había llevado a cabo en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra como presunto responsable del delito de robo de vehículo obsequiada por el juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, con oficio número CEDH/VG/GVE/000568, de 4 de mayo del 2000, esta Comisión solicitó la colaboración de dicho servidor judicial consistente en que tuviese a bien remitir copia legible, debidamente certificada, del proceso penal PRO1 -----

--- 10o. Que con oficio número 1017, fechado el día 17 de mayo del 2000, dicho servidor público remitió copia certificada de las constancias del proceso penal PRO1 , mismas de las que, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar lo siguiente: -----

--- 10.1. La integración de la averiguación previa número 109/99 fue iniciada por la agencia cuarta del Ministerio Público con competencia en Guasave con motivo de la denuncia presentada el 14 de abril de 1999 por C23 por el delito de robo de vehículo en contra de C24 y V1 gerente y agente de ventas, respectivamente, de la citada empresa automotriz, misma que con fecha 23 de febrero del 2000 fue determinada dictándose resolución de ejercicio de la acción penal en contra de éste último, respecto de quien se solicitó se librara orden de aprehensión como probable responsable de robo de vehículo cometido en perjuicio de la primera. --

--- 10.2. Habiéndose radicado la causa penal PRO1 con fecha 15 de marzo del año 2000, el juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave libró la orden de aprehensión solicitada contra DEMETRIO FLORES PARRA, cuyo examen este organismo se abstiene de llevar a cabo en virtud de que el marco jurídico que lo regula no le otorga competencia para conocer de resoluciones de naturaleza jurisdiccional, como evidentemente lo es tal resolución. -----

--- 10.3. En las constancias del proceso penal remitido a esta Comisión no obra constancia alguna de que la institución del Ministerio Público hubiese solicitado orden de cateo alguna ni para la ejecución de la orden de aprehensión librada ni para ningún otro efecto y, por consecuencia, tampoco existe constancia alguna de que se hubiese expedido. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 10.4. Dentro de las constancias integradas al expediente de la causa penal que nos ocupa, obra el oficio número 204/2000, fechado el 25 de marzo del 2000 en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, firmado por el señor

PR1 por el cual, después de ejecutada la orden de aprehensión, puso a disposición del juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, al señor V1

mismo del que es pertinente transcribir en sus términos el párrafo segundo, que dice lo siguiente: -----

“Hago de su conocimiento que el indiciado en mención fue detenido por elementos de esta comandancia a mi cargo a las 17:30 horas del día de ayer. Asimismo se le hizo saber el derecho que tiene a nombrar defensor o en su caso al de oficio para que lo defienda, como también informo a usted que el hoy indiciado fue detenido *frente* a las instalaciones de la empresa denominada Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V. de la agencia Volkswagen, con domicilio ubicado en la esquina que forman las calles * * * * del centro de esta ciudad y en ese momento el indiciado se identificó con la credencial de elector con número de folio INE1 expedida por el Instituto Federal Electoral y en la cual aparece al margen derecho una fotografía a color que corresponde al indiciado.”

----- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28; 39; 40 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que los actos expuestos en el escrito que motivó la investigación que se resuelve, así como en virtud de que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, esto es, a servidores públicos de naturaleza local, esta Comisión declara su competencia para conocer de la misma.

- - - II. Que la materia única de la presente resolución es el examen de los actos expuestos por los suscriptores del documento respecto de la introducción de diferentes servidores públicos a las instalaciones de la empresa denominada Automotriz Sinaloense S.A. de C.V., de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, el día 24 de marzo del año 2000, con el objeto de llevar a cabo la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ejecución de la orden de aprehensión librada por el juzgado segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave en contra del señor
como presunto responsable del delito de robo de vehículo.-----

--- III. Que al respecto, esta Comisión estima pertinente recordar lo siguiente: --

--- 1o. El señor PR1 comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado, al rendir con oficio número 248/2000, de 14 de abril del año 2000, el informe que este organismo le requiriera, manifestó que la detención del señor V1 se había llevado a cabo al ser éste interceptado por agentes bajo su mando, "... **en la esquina que forman las calles** ****, justo donde se encuentra ubicada la Agencia Automotriz Sinaloense S. A. de C. V. (Volkswagen)..."-----

- - - 2o. En términos similares, el mismo servidor público, PR1, con oficio 204/2000, fechado el 25 de marzo del 2000, en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, al poner a disposición del juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa al señor V1 le había manifestado: "... el hoy indiciado fue detenido **frente** a las instalaciones de la empresa denominada Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V. de la agencia Volkswagen, con domicilio ubicado en la esquina que forman las calles **** del centro de esta ciudad..."-----

--- 3o. Sin embargo, esta Comisión, al advertir que el informe citado había sido omiso al no responder a todos los planteamientos formulados, así como al advertir que en sentido contrario a la versión expuesta en el mismo respecto del lugar de detención del señor V1 con el diverso CEDH/VG/SAL/000493, fechado el día 18 de abril del 2000, se le requirió precisara, entre otras cuestiones, las siguientes:-----

--- 3.1. Nombre y cargo de los agentes de la Policía Ministerial que vistiendo el uniforme reglamentario y portando armas largas y cortas figuraron en las tres fotografías --ilustrativas de la información relativa a la detención del ahora presunto agraviado-- publicadas en la página 54-A, de la sección *Policiaca*, del periódico "El Debate de Guamúchil", de la edición correspondiente al 25 de marzo.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 3.2. Especificara la razón por la cual, si de acuerdo con la versión que refiriera en su informe primigenio, el señor | V1 , había sido detenido en la esquina que forman las calles Nicolás Bravo y Zaragoza, agentes policiacos bajo su mando, según se apreciaba en las fotografías aludidas, se encontraban en el interior de la empresa entrevistándose con el gerente de la misma, en tanto que otros más permanecían apostados en el techo del edificio de la misma.-----

- - - 4o. En respuesta al requerimiento señalado, el señor PR1 con oficio número 265/2000, de 19 de abril del 2000, expresó lo siguiente:-----

"Comunico a usted que los CC. SP5 y SP6 el suscrito, agentes y comandante adscritos a esta Partida de Policía Ministerial del Estado a mi cargo, somos los que aparecemos en las tres fotografías del periódico "El Debate de Guamúchil", en la sección policiaca, página 54-A, de la edición publicada el 25 de marzo del año 2000.

"Cabe hacer mención que los hechos suscitados el día 24 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 16:30 horas, por avenida
******, zona centro de esta ciudad, se originaron con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión número 269/2000, girada por el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, en el proceso PRO1 en contra de V1 como probable responsable de la comisión del delito de robo de vehículo, cometido en perjuicio de la C. C23 razón por la cual se procedió a realizar la detención del indiciado y puesto a disposición del juez competente."**

--- A dicho informe acompañó copia del informe policial de 24 de marzo del 2000, dirigido a él, firmado por SP8 y SP5, agentes de la Policía Judicial del Estado, documento del que, parece no sólo pertinente sino además indispensable recordarlo en sus términos. Dice lo siguiente:-----

"Nos permitimos informar a usted que el día de hoy, siendo aproximadamente las 16:30 horas, los suscritos encontrándonos a bordo de la unidad oficial realizando unas investigaciones de hechos delictuosos y la búsqueda de personas que contaran con orden de aprehensión y al circular por la avenida **** en la colonia Centro de esta ciudad, precisamente frente a las instalaciones de la empresa Automotriz Sinaloense



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

(agencia Volkswagen), en esos momentos nos percatamos de la presencia de un sujeto, mismo que al observarnos asumió una actitud sospechosa y de inmediato procedimos a interceptarlo, indicándole que si él respondía al nombre de V1, respondiendo afirmativamente, haciéndole saber que contaba con una orden de aprehensión en su contra por el delito de ROBO DE VEHICULO, por lo que rápidamente dicha persona empezó a darse a la fuga logrando ocultarse en el interior de las oficinas de la Gerencia de la agencia Volkswagen, con domicilio anteriormente señalado. acto seguido los suscritos previa identificación nos entrevistamos con el C. Q1

, aproximadamente, con domicilio en DOM1 a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia en ese lugar, así como también le mostramos una orden de aprehensión de oficio número 269/2000, proceso No. PRO1 de la averiguación previa No. AV1 de fecha 16 de marzo del año en curso, librada por el Juez Segundo del Ramo Penal de Guasave, Sinaloa, en contra de V1, por el delito de ROBO DE VEHICULO, indicándonos: Q1 que efectivamente en esos momentos había observado que una persona del sexo masculino de características similares a las de V1 se había introducido a las oficinas de la Gerencia pero que posteriormente había salido por la misma puerta, por lo que optamos en permanecer en ese lugar toda vez que en ningún momento nos percatamos que la persona que se introdujo a dichas oficinas había salido, posteriormente tratamos de dialogar con el señor Q1 con el fin de que nos permitiera el acceso a las oficinas y efectuar la detención de V1, sin embargo el señor Q1 Gerente de esa negociación se opuso terminantemente a permitirnos el acceso y en todo momento nos estuvo obstruyendo nuestras labores, por lo que optamos en pedir apoyo al demás personal de esta Partida Judicial, en virtud de que el señor V1 efectivamente se encontraba en el interior de dichas oficinas y una vez que llegaron los demás elementos el señor Q1 persistía en su negativa para ejecutar la orden de aprehensión e inclusive empezó a gritarnos palabras obscenas y amenazadoras, por lo que después de explicarle que aún se encontraban dichas oficinas en un horario abierto al público, procedimos a detener al señor V1, quien se encontraba en el interior de las citadas oficinas, habiendo solicitado los servicios de un cerrajero para en caso de necesitarlo, logrando la captura de V1, hago de su conocimiento que así como el señor Q1 también obstruyeron nuestra labor empleados de esa negociación, quienes profirieron palabras obscenas en nuestra contra, aclarando que el señor V1 presta sus servicios en la citada empresa como agente de ventas, lo que permitió que Q1 *“liera su consentimiento para ocultar al hoy detenido.”*





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - IV. Que considerando el material probatorio que obra en el expediente del caso, esta Comisión, estima palmaria y sólidamente demostrado: - - - - -

- - - 1o. Con el contenido del escrito firmado por los titulares de las diferentes organizaciones de profesionales, de empresarios y de productores; de organismos de servicio social y de distintas empresas que motivó la investigación que se resuelve; con la parte relativa del informe policial firmado por los señores .

SP8 , fechado el día 24 de marzo del 2000, con el material fotográfico publicado en la página 54-A, de la sección *Policiaca*, del periódico "*El Debate de Guamúchil*", de 25 de marzo del 2000, así como con las constancias que informan el proceso penal PRO1 , que los agentes de la Partida de la Policía Ministerial del Estado con sede en la ciudad de Guamúchil, sin contar con orden de cateo alguna se introdujeron al domicilio que ocupa la empresa Automotriz Sinaloense S. A. de C. V. en la primera de las fechas mencionadas. - - - - -

- - - 2o. El señor PR1 , comandante de la Partida de Policía Ministerial, con pretensiones de evadir la responsabilidad por haberse introducido él y los agentes bajo su mando a las instalaciones de la empresa multireferida, se condujo con falsedad tanto al dirigirse por escrito al juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, como al rendir el informe que le fuera solicitado por este organismo, al manifestar en ambas oportunidades que la detención del señor | V1

se había llevado a cabo fuera, no dentro de las mismas, cuestión que no sólo contraviene los principios ético-morales que deben esperarse de todo servidor público, sino que además, se encuentran sustentados en principios de orden constitucional y legal en los artículos 21, párrafo quinto, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado, y 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, falsedad que se acredita con la parte final del informe policial de 24 de marzo del 2000, firmado por SP8 (y SP5 agentes de la Policía Judicial del Estado, documento en el que anotaron: - - - - -

"... se había introducido a las oficinas de la Gerencia pero que posteriormente había salido por la misma puerta, por lo que optamos en permanecer en ese lugar toda vez que en ningún momento nos percatamos que la persona que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

se introdujo a dichas oficinas había salido, posteriormente tratamos de dialogar con el señor Q1 con el fin de que nos permitiera el acceso a las oficinas y efectuar la detención de V1, sin embargo el señor Q1, Gerente de esa negociación se opuso terminantemente a permitirnos el acceso y en todo momento nos estuvo obstruyendo nuestras labores, por lo que optamos en pedir apoyo al demás personal de esta Partida Judicial, en virtud de que el señor V1 efectivamente se encontraba en el interior de dichas oficinas y una vez que llegaron los demás elementos el señor Q1 persistía en su negativa para ejecutar la orden de aprehensión e inclusive empezó a gritarnos palabras obscenas y amenazadoras, por lo que después de explicarle que aún se encontraban dichas oficinas en un horario abierto al público, procedimos a detener al señor V1, quien se encontraba en el interior de las citadas oficinas, habiendo solicitado los servicios de un cerrajero para en caso de necesitarlo, logrando la captura de V1 hago de su conocimiento que así como el señor Q1 también obstruyeron nuestra labor empleados de esa negociación, quienes profirieron palabras obscenas en nuestra contra, aclarando que el señor V1 presta sus servicios en la citada empresa como agente de ventas, lo que permitió que Q1 diera su consentimiento para ocultar al hoy detenido."

--- V. Que demostrado que tanto el señor PR1 como los agentes de Policía Judicial --hoy Ministerial-- se introdujeron violentamente a las oficinas de la empresa, para esta Comisión es claro que ese proceder transgredió lo dispuesto por el párrafo octavo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente: ---

--- 1. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En efecto, para que el cateo de un domicilio se lleve a cabo sin que el mismo importe la transgresión del derecho a la inviolabilidad del mismo requiere que ello obedezca al cumplimiento de una orden escrita, que sólo puede expedir una autoridad judicial competente, lo que impide que un jefe policiaco o sus subordinados puedan determinarlo por sí y ante sí, orden que además de ser escrita y debidamente motivada y fundamentada, deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse --lo que significa que ni siquiera la pretensión de ejecutar una orden de captura es razón para hacerlo-- y los objetos que deban buscarse, todo lo cual se refuerza con el mandato de que, al concluir dicha diligencia, se elabore un acta circunstanciada en presencia de, por lo menos, dos testigos señalados por el ocupante del lugar, salvo su ausencia o negativa, en que tales testigos serán designados por la autoridad que ejecute la orden de cateo. -----

- - - **2. Del Código de Procedimientos Penales del Estado.** -----

- - - De este ordenamiento, reglamentario en algunos aspectos del artículo 21 constitucional previamente referido, deben tomarse en consideración las disposiciones contenidas en su artículo 262, que, como es obvio, no sólo recepta tal garantía, sino que, incluso, como ley reglamentaria que es, establece con mayor detalle y precisión el procedimiento para llevar a cabo la diligencia. -----

- - - Tal disposición dice lo siguiente: -----

"Artículo 262. El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse o los objetos que se buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

"Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Solicitada una orden de cateo el juez la decretará o negará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Si dicha autoridad concede la práctica del cateo, señalará a los servidores públicos o agentes de la Policía Judicial que lo practiquen y una vez concluida la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

diligencia se enviará al Ministerio Público, en su caso, el acta correspondiente. La autoridad que concede el cateo, siempre designará a uno de sus servidores públicos para que asista a la diligencia.

"Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar."

--- Como podrá advertirse, la norma transcrita reitera el mandato constitucional, pero además dispone que es el Ministerio Público quien debe solicitar a la autoridad judicial el obsequio de órdenes de cateo, misma que resolverá decretándola o negándola dentro de un plazo perentorio de veinticuatro horas, así como que, en el supuesto de que la otorgue, es ella quien designará a los servidores públicos o agentes de la policía que practicarán el cateo, actuación a la que la propia autoridad judicial designará a uno de sus servidores públicos, cuestiones que en el caso materia de la presente resolución en modo ni caso alguno se satisficieron. -----

--- VI. Que protegiendo también el derecho inalienable de la inviolabilidad del domicilio, diferentes instrumentos de derecho internacional, que en el caso de México, en razón de haber sido suscritos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber sido ratificados por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción I, de la propia Carta Magna, en los términos del artículo 133 de la misma tienen carácter obligatorio, y con la jerarquía, además, de ser leyes supremas de la Unión, instrumentos en los cuales se consagra el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, como es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que fueron adoptados por el gobierno mexicano el 23 y el 24 de marzo de 1981, respectivamente, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 y 20 de mayo del mismo año, respectivamente, documentos que establecen el derecho de todo individuo a la inviolabilidad del domicilio del modo siguiente: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: -----

"Artículo 3o. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

--- 2. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: -----

"Artículo 1o. *Obligación de Respetar los Derechos.* 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades, reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.* 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

--- VII. Que si bien es cierto el ataque a la inviolabilidad domiciliaria, una vez consumado, deviene irreparable, habida cuenta que resulta jurídicamente imposible restituir las cosas al estado anterior, no menos lo es que quien lo perpetra queda sujeto a las sanciones que dispone el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, como constante y reiteradamente lo ha interpretado en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Son aplicables las siguientes tesis: -----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“CATEOS. El allanamiento del domicilio del reo, sin orden de cateo, no borra la antijuridicidad de su conducta, sino que en tal hipótesis, le dará derecho a reclamar la vulneración a su domicilio.

“Criterio: 001090 scjn, Sala Penal, Sexta Epoca. Fuente: Penal Sección. Numtesis: Apéndice: Página 67: Voltomo XVI: Epoca 6a. Precedentes: Amparo directo 4570/58. Noé Lerma Mendieta. 27 de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.”

“ABUSO DE AUTORIDAD. CATEOS. Si los agentes de la policía federal de narcóticos carecían de orden de cateo para introducirse en el domicilio de la acusada de haber realizado algún acto constitutivo de algún abuso de autoridad, pudo exigírseles la responsabilidad consiguiente.

“Criterio 002114 scjn. Sala penal, Sexta Epoca. Fuente: Penal Sección: Numtesis: Apéndice: Página 9: Voltomo XL: Epoca 6a.

“Precedentes: Amparo directo 4372/60. Guadalupe Chavira de Sosa. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.”

“CATEO SIN ORDEN JUDICIAL. VIOLACION NO REPARABLE EN AMPARO. Si los agentes policiacos actúan ilegalmente al catear sin orden judicial los lugares donde encontraron los objetos del delito; sin embargo, ese proceder en todo caso podría ser motivo de responsabilidad por parte de dichos agentes policiacos, mas no actos atribuibles al juzgador que puedan ser reparados en el amparo, máxime si no se alega en tiempo esa violación ante la autoridad competente.

“Amparo directo 5493/74. Pablo Antúnez Ortiz. 3 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

“Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 76. Segunda Parte. Abril 1975. Primera Sala. Pág. 28.”

“CATEOS. VIOLACION NO REPARABLE EN AMPARO. Si el inculpado alega como concepto de violación que los agentes policiacos penetraron en su domicilio sin orden judicial, y aun cuando sea cierto que de autos no aparezca que dichos agentes hayan tenido una orden de cateo (lo cual implicaría responsabilidad de su parte), si al manifestar estos que penetraron al domicilio de dicho inculpado con su consentimiento, sin que éste haya mencionado lo contrario cuando declaró, y asimismo, sin que haya impugnado esa violación durante la secuela del procedimiento, debe estimarse en tal virtud que la anomalía señalada no es un acto atribuible al juzgador que pueda ser reparado en el amparo contra la sentencia.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Amparo directo 4027/75. Manuel Hernández Chávez. 9 de febrero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

"Precedentes: Quinta Epoca: Tomo LXII, Pág. 3237. Sexta Epoca: Volumen VI, Segunda Parte, Pág. 109.

"Véanse: Quinta Epoca: Tomo CVII, Pág. 657. Sexta Epoca: Volumen XVI, Segunda Parte, Pág. 67.

"Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca: Volumen 86. Segunda Parte. Febrero 1976. Primera Sala. Pág. 15."

- - - VIII. Que las conclusiones anteriores no se derrumban por lo que, al parecer, se utilizó como argumento por los servidores públicos policiacos ante el señor

Q1

Gerente de Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V., en

el sentido de que, como "*aún se encontraban dichas oficinas en un horario abierto al público*" podían introducirse al mismo sin necesidad de obtener previamente el mandato judicial, es decir, indebidamente quisieron considerar --de hecho lo hicieron-- que por la circunstancia de que se trata de un edificio propiedad de una empresa, abierto, eso sí, para el servicio al público, podían considerarlo un bien inmueble público, y que, por ende, podían libremente entrar y salir de él, cosa doblemente falsa; por un lado, porque aun tratándose de un edificio abierto al público, ello no significa que cualquiera, menos una autoridad, pueda entrar y salir a su libre arbitrio, pues tal característica no le priva la otra: la de ser un bien del dominio de particulares, al que se accede ciertamente con alguna libertad, pero sujeto a la eventual negativa de sus propietarios, poseedores o administradores; por otro, porque de conformidad con los artículos 765; 766 y 773, del Código Civil del Estado, establecen con la mayor precisión cuáles son los bienes del dominio del poder público y cuáles son los de propiedad de los particulares. Dichas disposiciones establecen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 765. Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares."

"Artículo 766. Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municipios."

"Artículo 773. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas como dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Es patente que las instalaciones que ocupa la empresa no pertenecen en propiedad ni a la Federación, ni al Estado ni al municipio; tampoco se podía decir, ni entonces ni ahora, que había algún signo evidente que permitiera presumir que tales instalaciones estaban en posesión de alguna autoridad o ente público de alguno de esos órdenes de gobierno, esto es, que lo tuvieran en posesión derivada por algún contrato o convenio, es decir, que mediara un arrendamiento, comodato, usufructo o cualquiera otro acto jurídico que justificara su detentación en forma legal. -----

- - - Así, pues, desde ninguna perspectiva tal inmueble podía ser considerado como un bien del dominio del poder público de uso común; por el contrario, había en ese momento, tanto como ahora, signos inequívocos de que se trataba, y se trata, de un bien propiedad de particulares, que puede ser propiedad de la empresa o de otros, pero propiedad privada al fin¹. -----

- - - En el caso, incluso, de que, como se pretextó --que no es lo mismo que se argumentó-- el edificio hubiese sido público, eso tampoco hubiese autorizado que por sí y ante sí el comandante y sus agentes hubiesen determinado el cateo, pues antes, al contrario, de tratarse de un edificio público, esto es, del dominio del poder público, al procedimiento común se suma el previsto por el artículo 265 del mismo Código de Procedimientos Penales, que dispone que en tales casos la autoridad deberá avisar con cuando menos una hora de anticipación de la práctica del cateo, a menos que se trate de un asunto de urgencia. El artículo 265 dice lo siguiente: -

¹Para un estudio más amplio de la clasificación de los bienes inmuebles de dominio del poder público tiene el interesado que remitirse, para empezar, a la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios, que en su artículo 1o. distingue dos clases: por un lado, bienes de dominio público o de uso común, y, por otro, bienes propios de la hacienda del Estado y municipios. Desde el punto de vista doctrinal puede consultarse a Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil; Los Bienes*, T. III, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, La Meza, Tijuana, B.C., 1991, pp. 593-618; entre las obras de autores mexicanos se encuentran la de Leopoldo Aguilar Carvajal, *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Ed. Porrúa, S.A., 1975, pp. 89-90; Jorge Mario Magallón Ibarra, *Instituciones de Derecho Civil, Derechos Reales*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, T. IV, pp. 102-103; Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A., 1998, pp. 343-352; Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Ed. Porrúa, S.A., 1980, pp. 76-77; Ernesto Gutiérrez y González, *El Patrimonio*, Ed. Porrúa, S.A., 1990, pp. 152-158.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 265. Si la visita tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté, con una hora por lo menos de anticipación, salvo el caso de urgencia.”

- - - IX. Que la propia Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1917, consideró necesario frenar los abusos, verdaderos atropellos les llamó, a la práctica arbitraria de cateos, como lo estimó en su primer dictamen en que dijo lo siguiente: -----

“Sin duda que las disposiciones que contiene el artículo, en lo relativo a la práctica de los cateos, pueden estimarse como reglamentarias; pero creemos muy cuerdo establecerlas, porque en la práctica de esas diligencias se han cometido casi siempre no sólo abusos, sino verdaderos atropellos, que importa evitar en lo sucesivo, fijando las reglas esenciales a las que deberán sujetarse en esta materia las legislaciones locales.”²

- - - Al explicar el diputado Enrique Recio al Congreso la finalidad de una de las dos modificaciones fundamentales al dictamen se expresó así: -----

“Por eso la Comisión ha creído pertinente que sea el propietario de la casa cateada quien proporcione a los testigos, porque seguramente se fijará en las personas de más confianza para él y estos individuos no se prestarán gustosos a firmar un acta levantada al capricho de la autoridad que verifique el cateo, sino que sólo podrán su firma en lo que verdaderamente les conste. Con esto se evitarán muchísimos abusos y muchos atropellos.”

- - - En el segundo dictamen, la misma Comisión de Constitución, al referirse a la garantía de que sólo la autoridad judicial podría decretar la orden de cateo, se manifestó del modo siguiente: -----

“... nos parece oportuno reconocer terminantemente la inviolabilidad del domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para practicar cateos, mediante los requisitos que la propia Asamblea ha aceptado como necesarios, para librar así

² Véase *Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, T. I., edición de la Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 aniversario de la Independencia nacional y 75 aniversario de la Revolución mexicana, pp. 894-895; también, Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, México, Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco, 1980, t. I, pp. 417-419, citado por José Ovalle Favela, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ed. McGraw Hill, México, 1997, pp. 216-217.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a los particulares de los abusos que suelen cometerse en la práctica de tales diligencias.”

- - - X. Que acreditada la transgresión de la inviolabilidad del domicilio, procede examinar la eventual responsabilidad en que incurrió el señor PR1, comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado, así como los demás agentes que participaron de los mismos actos, para lo cual es pertinente recordar las disposiciones siguientes: - - - - -

- - - 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

“Artículo 21. (...)

.....
“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
.....

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:
.....

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
.....

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- 2o. De la Constitución Política del Estado: -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

“Artículo 140. (...)

.....

“Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.”

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la local, establecen quiénes son, para los efectos del régimen de responsabilidades en el servicio público, servidores públicos, así como las especies de éstas, y las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento que se desahogue para fincarlas; asimismo, remite, como resulta enteramente natural, a la legislación que sobre el particular establezca el legislador ordinario, razón por la cual lo que procede es referirse sucesivamente a la misma, en la especie, el Código Penal del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Del primero, en opinión de esta Comisión se actualizaron las figuras típicas de *abuso de autoridad* descritas por el artículo 301, fracción VII, y en concurso ideal, también, el de *contra la procuración y administración de justicia* tipificado por el artículo 326, fracción XVI, que establecen lo siguiente: -----

“Artículo 302. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

- - - La inviolabilidad del domicilio, es, como se sabe y se ha reiterado en el cuerpo de la presente resolución, un derecho garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --o federal, como incorrectamente le denomina el código punitivo-- como también se demostró, a pesar de la reticencia del señor

PR1

para admitirlo, que él, acompañado de otros agentes más, ejecutó actos violatorios de ese derecho; en otras palabras, que él ejecutó actos que lo condujeron a introducirse al domicilio de Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V. por su sola decisión, sin ningún mandato judicial que le autorizara o le ordenara. -----

- - - De igual modo, el otro elemento del cuerpo del delito es acreditable, habida cuenta que es indudable su calidad de servidor público. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Por lo que hace a la perpetración del delito comprendido dentro de los que el código de la materia tipifica como *contra la procuración y administración de justicia*, la disposición relativa estatuye lo siguiente: -----

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:
.....

“XVI. Ordenar o practicar un cateo sin autorización judicial;”
.....

- - - En obvio de repeticiones, debe tenerse en consideración lo expuesto a lo largo de la presente resolución. -----

- - - Con relación a la responsabilidad administrativa, es pertinente citar los artículos 1o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

“Artículo 1o. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,
.....

- - - Cualquier acto de autoridad ejecutado sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley o se lleve a cabo fuera de los procedimientos señalados por la ley de la materia constituyen un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez, se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones la Constitución general, la local, así como de las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo; lo que importa, además de la transgresión de ese principio general, es el que en particular deriva del acto concreto; en el caso que nos ocupa, el abuso se concretó, el 24 de marzo del 2000 al llevar a cabo el allanamiento del domicilio de Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V. -----

- - - Por lo que hace a la obligación que la fracción XIX establece, es de puntualizarse que en este caso el señor PR1 lo transgredió por partida doble: por un lado, al no abstenerse de llevar a cabo un cateo para el que las disposiciones jurídicas le exigen el contar previamente con la orden escrita correspondiente, aspecto que ha sido ampliamente fundamentado y motivado en la presente resolución, por lo que no se abundará más en ello. - - -

- - - Por otro, porque además de las disposiciones ya tantas veces citadas, que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, apegados a la honradez, lealtad y legalidad, es decir, apegados a la verdad, el señor PR1 se condujo con absoluta falsedad, como también ya se demostró en puntos precedentes, al mentir tanto al juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, como a esta Comisión, al afirmar falsamente que la detención del señor V1 se había llevado a cabo fuera, no dentro de Automotriz Sinaloense, S.A. de C.V., como al final, en los términos precisados en párrafos precedentes, se demostró palmariamente, con lo cual incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar, **veraz** y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. Dicha disposición dice lo siguiente: - -

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- R E S O L U C I O N -----

--- Formúlese, por un lado, Recomendación y, por otro, denuncia por infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- R E C O M E N D A C I O N E S -----

--- **PRIMERA.** En virtud de que se acreditó la responsabilidad administrativa del señor **PR1** comandante de la Partida de Policía Ministerial del Estado, así como de los demás agentes bajo su cargo en la transgresión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado por el artículo 16, párrafo VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar y ejecutar un cateo para el cual no contaba con la autorización judicial que establece la disposición constitucional, así como su inobservancia de los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia que como deberes, en su calidad de servidores públicos, le imponen los artículos 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordene el trámite del procedimiento e imponga a dichos servidores públicos la sanción administrativa que proceda.-----

--- **SEGUNDA.** Dado que también se demostró que con el mismo proceder, en concurso ideal, los mismos servidores públicos incurrieron en los delitos de abuso



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de autoridad y contra la procuración y administración de justicia, tipificados por los artículos 301, fracción VII, y 326, fracción XVI, del Código Penal del Estado, ordene se tramite la averiguación previa de la competencia exclusiva de la institución del Ministerio Público; en su caso, dicha indagatoria sea consignada ante autoridad judicial, solicitándose se libren la órdenes de aprehensión que resulten pertinentes y sean ejecutadas con la mayor brevedad. -----

----- **D E N U N C I A** -----

- - - En virtud de que esta Comisión está consciente de que la conducta que asumió el señor **PR1** al rendir con falsedad el informe que le fuera solicitado, no es materia de Recomendación, pero sí lo es de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en tanto que importa inobservancia de un deber que le impone por un lado, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y, por otro, el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se plantea que para todos los efectos legales se tenga el presente documento como denuncia formal contra dicho servidor público, solicitándose se tramite el procedimiento en los términos previstos por la ley de la materia. -----

*

- - - La presente resolución reviste en parte, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la verdadera naturaleza jurídica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia. -----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- A C U E R D O S -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 027/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de agraviado, así como a los demás quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.---

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el agraviado y demás quejosos, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informados oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Asimismo, en calidad de denuncia, para los efectos legales a que haya lugar, preséntese este documento al C. Procurador General de Justicia del Estado, a quien, en los términos dispuestos por el artículo 57, fracción II y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, compete la aplicación de sanciones por infracciones a dicho ordenamiento.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

